

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	CONSORCIO MANGUARE 2011 y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

En la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Así, se decretó la siguiente:

DE OFICIO

Conforme a lo normado por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 se requirió al representante administrativo y/o quien hiciera sus veces de la entidad demandada, informe escrito bajo juramento respecto a los hechos de la demanda, y sobre:

- I. Los **\$167.511.000** por concepto de la actualización de precios directos pactada en el Otro Sí 9 del 30 de octubre de 2015 reclamados por el consorcio demandante.
- II. La **factura 15** radicada el 8 de agosto de 2017 por el consorcio demandante solicitándole el pago de los valores que se consignaron en el acta parcial de avance de obra 10 por \$78.944.463.

Este informe obra en el archivo 43EscritoRespuestaGobernacionOf.29.pdf del expediente electrónico.

Así las cosas, es necesario continuar con el proceso por lo que se señalará el **4 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

Señalar el **4 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00085-00
DEMANDANTE	JOHN JAIME RAMIREZ MANRIQUE
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 03 de marzo de 2022¹ frente a lo cual no se emitió pronunciamiento alguno por la parte actora².

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³ dispone:

«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será susceptible [...]»

¹ Archivo Visible “15FijacionListaTrasladoExcepciones.Pdf” del expediente electrónico

² Archivo Visible “16SoporteIngresoDespacho.Pdf” del expediente electrónico

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Así las cosas, como quiera que la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario en el artículo 100 del Código General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 13 de abril de 2021, frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Conforme a las pretensiones de la demanda se tiene que el acto demandado en este proceso es el Acto ficto configurado el día 13 de abril de 2021, conforme la petición radicada el 13 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaria de Educación Departamento de Amazonas.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer, con el objetivo de demostrar la legitimación por activa de la entidad demandada.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de educación del departamento de Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de abril de 2021 frente a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 3 de agosto de 2020, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0098 del 3 de agosto de 2020, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 27 de enero de 2021, por intermedio de entidad bancaria BBVA.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

5. El 13 de diciembre de 2020, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de abril de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** **NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- CUARTO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- QUINTA:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

sustitución del poder conferido visible en el archivo
"13SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00134-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE
DEMANDADOS	NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada, mediante memorial de 25 de agosto 2022¹, presentó ante este despacho oferta de Revocatoria Directa, conforme a la sesión ordinaria de 24 de agosto de 2022, celebrada por el comité de defensa judicial y conciliación de ICBF, teniendo en cuenta la solicitud de declaratoria de nulidad del oficio 12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018 mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de salario a favor de la actora.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora presentó el 3 de diciembre de 2019 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos proferidos por el ICBF, contenidos en los oficios N° 12100-E-2018-699685 remitido por correo electrónico el 18 de enero de 2019 del 11 de junio de 2018, por medio del cual niega el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 22 de febrero hasta el 14 de mayo de 2018².

El apoderado judicial del ICBF mediante mensaje de datos de fecha el 25 de agosto de 2022³, mediante memorial presenta oferta de Revocatoria Directa del Acto Administrativo N° 12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018, mediante el cual el

¹ Visible en el archivo “35SoporteCorreoSolicitudRevocatoriaDirectaICBF.Pdf” del expediente electrónico

² Visible en el archivo “05SubsanacionDemanda.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible en el “36EscritoSolicitudRevocatoriaDirectaICBF.Pdf” del expediente electrónico

ICBF negó la solicitud de reconocimiento de salarios a favor de la actora y dejados de percibir por la misma en el periodo en que se surtió la suspensión del cargo y que tuvo lugar desde el 22 de febrero y hasta el 14 de mayo de 2018. conforme el Art.95 (CPACA), la oferta se presenta por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.218.772 M/CTE) debidamente indexados, correspondiente a los salarios dejados de percibir por la demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 93 del CPACA que:

“...Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Encuentra la Entidad que el acto administrativo demandado incurre en un parcial desconocimiento de lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia que prevé:

ARTÍCULO 147. SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y de ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.

Cuando sea absuelto o exonerado.

Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

PARÁGRAFO. La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia, la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo

nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

Respecto a la oferta de revocatoria directa de los actos proferidos por la administración, y que se encuentren en discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de segunda instancia, dispone el artículo 95 del CPACA:

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante, quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (subrayado por el despacho)

De la norma transcrita se tiene que las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos siempre y cuando exista una aprobación previa por parte del Comité de conciliación de la entidad. En el caso bajo análisis el Despacho observa que visible a folio 8 del expediente 8 (36EscritoSolicitudRevocatoriaDirectal), obra certificado proferido por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual decide “*analizado el caso, los integrantes del Comité de Defensa Judicial y Conciliación concluyen por unanimidad*

acoger la recomendación de la oficina asesora jurídica, en el sentido de realizar la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados...”

Ahora bien, indica la norma que en la oferta de revocatoria se señalaran los actos y la forma en que se pretende restablecer el derecho conculcado. Respecto a este punto se tiene que el ICBF propone dentro de la oferta de revocatoria directa el pago a título de restablecimiento del derecho de la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.218.772 M/Cte.) debidamente indexados, correspondiente a los salarios dejados de percibir por la demandante.

Comoquiera que, mediante escrito de alegatos de 30 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante accedió a aceptar la solicitud de revocatoria directa este despacho accederá, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR LA PROPUESTA DE REVOCATORIA DIRECTA** del Acto Administrativo N° 12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018, mediante el cual el ICBF negó solicitud de reconocimiento y pago de salarios a favor de la actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se especificarán como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria, las siguientes:

1. **PROFERIR** acto de Revocatoria directa del Acto Administrativo No.12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018 proferido por el ICBF.
2. Efectuar **DESEMBOLSO y PAGO a la demandante LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE**, C.C. 41.058.908, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOSDIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.218.772 M/Cte.)**, debidamente indexados, correspondientes a los salarios dejados

de percibir por la misma y en razón al restablecimiento del derecho que buscaba en la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, se da por terminado el presente proceso, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes y **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los remanentes si los hubieren.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00014-00
DEMANDANTE	NARCIZA RAMOS VALERIO
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y propuso la excepción que denomino “prescripción extintiva” en el sentido que después de 3 años se prescriben las prestaciones laborales.

Al respecto es del caso resaltar que esta excepción se encuentra contemplaba en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, bajo la modificación que hiciera la Ley 2080 de 2021, está ya no aparece como una excepción previa que pueda proponerse. En todo caso en animo de discusión, se observa que el estudio de la denominada “prescripción extintiva” se daría solo en caso de que prosperen las excepciones de la demanda y frente a las prestaciones que ya hayan prescrito, es decir, no es posible en este momento pronunciarse al respecto. Si bien se habla de la prescripción de acciones en las normas que cita como sustento, lo cierto es que en la jurisdicción contencioso administrativo no existe esta causal como impedimento para demandar, pues en esta no existe ni siquiera la caducidad en la discusión de derecho laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas por practicarse, el cual a la letra dice:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada, se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. *No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.*
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.
4. ...”

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. La actora laboró como docente en los servicios educativos estatales NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;*

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».*

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2. El día 24 de abril de 2017, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.068 del 4 de agosto de 2017, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 08 de agosto de 2018, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 9 de septiembre de 2020, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 9 de septiembre de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 9 de diciembre de 2020 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con cedula de ciudadanía. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 del C.S.J conforme a la sustitución de poder visible en el archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00103-00
DEMANDANTE	MOISES MARTINEZ PEREIRA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico¹, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 23 de agosto de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante descorrió traslado de excepciones³.

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁴ dispone:

«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los

¹ Archivo Visible “20SoporteCorreoExcepcionesDemandante.Pdf” del expediente digitalizado

² Archivo Visible “19FijacionListaNº18De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “21EscritoDescorreExcepcionesDemandante.Pdf” del expediente electrónico

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable [...]»

Así las cosas, como quiera que la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario en el artículo 100 del Código General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 04 de mayo de 2021, frente a la petición presentada el 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Conforme a las pretensiones de la demanda se tiene que el acto demandado en este proceso es el Acto ficto configurado el día 04 de mayo de 2021, conforme la petición radicada el 04 de febrero de 2021 emitido por la Secretaria de Educación Departamento de Amazonas.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer, con el objetivo de demostrar la legitimación por activa de la entidad demandada.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

De otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de educación del departamento de Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria

de Educación territorial al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 04 de mayo de 2021 frente a la petición presentada el día 04 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁵ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 14 de agosto de 2020, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0110 de 14 de agosto de 2020, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 17 de diciembre de 2020, por intermedio de entidad bancaria BBVA.

⁵ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

5. El 04 de febrero de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 04 de febrero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 04 de mayo de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

QUINTA: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

sustitución del poder conferido visible en el archivo
"13SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC